

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-67/2009.
RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-67/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de desechamiento, de diecisiete de marzo de dos mil nueve, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos y de las constancias de autos se advierte que:

1. El ocho de noviembre de dos mil ocho, Martín Darío

Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, presentó denuncia ante el Consejo Local de esa entidad federativa, en la que solicitó que se iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de Felipe Calderón Hinojosa y Miguel Ángel Yunes Linares, así como de quien o quienes resulten responsables por la indebida promoción de la imagen de los citados funcionarios públicos, a través de los programas sociales del Gobierno Federal.

2. El once de noviembre siguiente, mediante oficio CLTAB/0115/2008, la Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local en el Estado de Tabasco remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia presentado por el partido político actor.

3. El doce de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó desechar el escrito de denuncia precisado anteriormente.

4. El veintiuno de noviembre de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación contra el acuerdo señalado en el inciso anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con el

número de expediente SUP-RAP-228/2008.

5. El veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente citado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que el citado Secretario, **con plenitud de sus atribuciones**, estableciera de manera pormenorizada las causas o motivos que lo llevaron a concluir que la propaganda objeto de la denuncia no se adecuó a lo dispuesto en los incisos del b) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

6. El siete de enero de dos mil nueve, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó desechar de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en su concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

7. El veintitrés de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación contra el acuerdo precisado en el inciso anterior. Tal medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con el

número de expediente SUP-RAP-12/2009.

8. El veinticinco de febrero del presente año, este Tribunal dictó sentencia en el expediente citado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que el mencionado Secretario, **en plenitud de sus atribuciones**, considerara los hechos denunciados a la luz del conjunto de toda la normatividad electoral aplicable, incluyendo al artículo 134 constitucional, y tomara en cuenta el contexto particular del caso.

9. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, en cumplimiento a la ejecutoria señalada, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó desechar de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en su concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Dicha determinación fue notificada al citado partido político el veintiséis de marzo del año que transcurre.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El veintinueve de marzo de dos mil nueve, inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado. En esta Sala Superior se integró el expediente SUP-RAP-67/2009.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de seis de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación y admisión. Por acuerdo de catorce de marzo del año en curso, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso.

SEXTO. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción y los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional contra un acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. La parte considerativa de la resolución reclamada, en lo conducente, señala:

"1. Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafo primero, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, los cuales establecen como atribución del Secretario Ejecutivo, actuar como Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo.

2. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y 16, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo es el órgano competente para la aplicación del procedimiento sancionador;

asimismo, se encuentra facultada para analizar las denuncias o quejas presentadas, a fin de determinar su admisión o, en su caso, formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

3. Que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores. Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido criterio cuya literalidad establece:

“...Las facultades de la autoridad responsable en materia de improcedencia son distintas en uno y otro procedimiento, pues mientras en el especial, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en dicho procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 368, párrafos quinto, inciso b) y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en el ordinario, dicho Secretario únicamente cuenta con atribuciones para formular un proyecto de acuerdo de desechamiento, el cual debe someterse a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en su caso, lo remitirá al Consejo General del propio Instituto para su votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo tercero y 366, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento referido.”

4. Que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, denunció la probable violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, por la presunta promoción de la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos y Miguel Ángel Yunes Linares, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a través del portal de Internet <http://www.issste.gob.mx>.

5. Que en virtud de que los hechos denunciados consisten en la supuesta difusión del nombre e imagen en un portal de Internet, de los ciudadanos Felipe Calderón Hinojosa y Miguel Ángel Yunes Linares, lo cual impide determinar la competencia de alguna Junta Distrital para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 371, párrafo 2 del Código Comicial Federal; y 75, párrafo 3, inciso e), del citado Reglamento de Quejas, esta autoridad es competente para conocer respecto del mismo.

6. Que del escrito de denuncia presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, se desprende que el quejoso aduce que los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Miguel Ángel Yunes Linares, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) respectivamente, promueven indebidamente su imagen en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx> aprovechándose, según el quejoso de programas sociales del Gobierno Federal, conductas que a consideración del denunciante violan lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En razón de lo anterior y toda vez que los hechos denunciados constituyen probables actos de promoción personalizada de servidores públicos, y dado que la queja fue fundada en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, esta autoridad considera que le son aplicables al presente asunto las disposiciones atinentes al procedimiento sancionador especial de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 3 y 4, párrafo 1, inciso b) y párrafo tercero, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

7. Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en el contenido de la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual aparece como imagen principal una fotografía del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, junto al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Director del Instituto mencionado, en un evento en el que el Presidente de la República realizó un informe de los diez compromisos presidenciales para la construcción de un nuevo ISSSTE, según se desprende de la misma, y que se inserta a continuación:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

www.issste.gob.mx

Inicio Mapa del Sitio Directorios Contacto

OFICINA VIRTUAL

CONSEJO DE MONITOREO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

PENSIONISSSTE

ATENCIÓN MÉDICA

AFILIACIÓN Y VIGENCIA

PENSIONES

PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES

TURISMO

VIVIENDA

TIENDAS Y FARMACIAS

Un nuevo

ISSSTE

DISCURSO DEL C. PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN EL INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE LOS 10 COMPROMISOS PRESIDENCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO ISSSTE 16 DE AGOSTO DE 2007

QUIENES SOMOS

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

ORGANOGRAMA

TRANSPARENCIA

EL ISSSTE VA A COMPRAR

PAGO A PROVEEDORES

COMUNICACIÓN SOCIAL

ORGANOS SUPERIORES

DIRECCIÓN GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SALUD

Buscar

Asimismo, en la mencionada página de Internet, se aprecia una imagen del C. Miguel Ángel Yunes Linares y otras personas, en un evento realizado con motivo del “Primer Aniversario de la Ley del ISSSTE” en la que también se puede ingresar a la versión estenográfica de la conferencia de prensa que ofreció el Director General del ISSSTE, imagen que se inserta a continuación:



Por otra parte, en la página de Internet en cita, existe un enlace en el que se encuentra un boletín con número 037, de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, bajo el título “Anuncia Felipe Calderón cien mil créditos del FOVISSSTE en 2009”, el cual consiste en lo siguiente:



Como se puede observar, efectivamente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx> se aprecia la fotografía y el nombre de los servidores públicos denunciados; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tiene fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía.

En tal virtud, es de mencionarse que si bien los hechos denunciados hacen referencia a propaganda difundida a través de un portal de Internet, la cual contiene la fotografía y el nombre de servidores públicos, lo cierto es que ésta sólo tiene fines informativos, por tanto no se

aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: *“...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien la fotografía y el nombre de los servidores públicos denunciados, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.

En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que el análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hizo en su oportunidad en el expediente que nos ocupa y que al no haber sido revocado, quedó incólume, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral..."

Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que los servidores públicos que aparecen en ella hayan hecho uso de las expresiones contenidas en el inciso b).

"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato..."

De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."

Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que aparecen en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido

del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que aparecen en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de proceso electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene la fotografía y nombre de servidores públicos, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar al tema ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-12/2009.

El denunciante afirma que las conductas hechas del conocimiento de esta autoridad, a través de su escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, resultan violatorias además del artículo 134 Constitucional, por lo que se estima oportuno tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, en el sentido de que, tratándose de asuntos relacionados con el artículo 134 constitucional, se debe ponderar de forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Instituto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de establecer, desde que se tenga conocimiento de ella, si la conducta que se pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad electoral efectuada por un servidor público.

En concordancia con lo referido en el párrafo que antecede, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional estableció que la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Sin embargo, si no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias, de la competencia, para ser considerado como legal; y más aún, dicho órgano jurisdiccional federal estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos: *a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

El criterio reiterado ya señalado, dio lugar a la Tesis Jurisprudencial 20/2008, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad considera que los hechos expuestos en el escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, conforme a la descripción realizada en la página 21 de la presente determinación, no satisfacen todos los requisitos antes señalados, en virtud de que:

- a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;
- b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;

c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

De lo expresado hasta este punto, se puede establecer claramente que al no haber coincidencia entre los diferentes supuestos previstos por la norma, con la conducta denunciada, lo procedente es desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador iniciado, toda vez que los hechos investigados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368, párrafo quinto, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo primero inciso q); 125, párrafo primero, inciso b); 356, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo primero, inciso c); y 67, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil nueve se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Miguel Ángel Yunes Linares.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

TERCERO. Los agravios del Partido Revolucionario Institucional son los siguientes:

"**PRIMERO.** Causa agravio a esta representación, cuando la responsable determina en el considerando 7:

En tal virtud, es de mencionarse que si bien los hechos denunciados hacen referencia a propaganda difundida a través de un portal de Internet, la cual contiene la fotografía y el nombre de servidores públicos, lo cierto es que ésta sólo tienen fines informativos, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."

De lo anterior, se desprende que la responsable, no considera lo estrictamente establecido y normado en el artículo 134 constitucional, ya que a la letra estipula:

"Artículo 134. ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que fundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es total y absolutamente claro, al marcar la norma prohibitiva que contiene el párrafo octavo del citado numeral, en vista de que no hay excepciones para el cumplimiento de dicha norma, ya que consiste en una obligación prohibitiva (de no hacer) impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además aplicando la supremacía constitucional, es notoria la violación que están realizando los **CC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA Y MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**, al momento de difundir su nombre, imagen, voz, símbolos en la citada página de Internet, no existe justificación alguna para no guardar observancia a este precepto constitucional.

Por lo tanto, esta representación invoca la supremacía constitucional, consagrada en el artículo 133 de la Carta Magna que reza:

***“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.**”*

Por lo cual, se destaca que estamos bajo la tutela del estado de derecho, no podemos estar por encima de la norma federal, que establece claramente el principio de **supremacía constitucional**, consagrado en el art. 133 de la Constitución Federal.

Al respecto, la responsable debe atender la violación en la que el denunciado incurre, al violentar con su conducta infractora lo plasmado en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no restarle importancia colocando por encima de la Constitución Federal, los artículos 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Político Electoral de los Servidores Públicos.

A la vez, la responsable considera:

Por lo anterior esta autoridad concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien la fotografía y el nombre de los servidores públicos denunciados no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

que al tratarse de una página oficial en Internet la conducta denunciada no encuadra en las hipótesis previstas en el inciso a), artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Político Electoral de los Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.

Al llegar, a esta conclusión, la responsable está omitiendo valorar los elementos señalados por esta representación, ya que dichos servidores públicos incumplen con la norma prohibitiva, establecida en el artículo 134, párrafo 8, de la Carta Magna, donde **claramente determina que bajo cualquier modalidad de comunicación social** (radio, televisión, **página de Internet entre otros**) que difundan como tales **los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y **cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes**, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En lo referente a las consideraciones que realiza la responsable, sobre la fragmentación que hace del artículo 2, incisos b) al h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Político Electoral, es de decirle, que la conducta encuadra en el inciso g) además que en el presente asunto se satisfacen los elementos previstos en el artículo 134 párrafo octavo, mismo que a continuación se explican:

a) La propaganda denunciada, es difundida a través del portal web <http://www.issste.gob.mx/> por tanto se encuentra dentro del supuesto **“La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social”**.

b) Entre los sujetos sancionables que difundan esta propaganda establece el artículo en comento: **“Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno”** es preciso señalar, que en efecto el Presidente Felipe Calderón Hinojosa junto al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares Director General del ISSSTE difunden de manera personalizada en su carácter de servidor público, por tanto

se encuentra plenamente en el supuesto, ya que con esta investidura aprovecha a realizar promoción personalizada como servidor público, perteneciente al ente de gobierno de dicho nivel.

c) Destacando a la vez, que **“En ningún caso esta propaganda se incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”** es de señalar que estamos ante la recurrencia del nombre y de la imagen de dichos servidores públicos quienes desempeñan actualmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Director General del ISSSTE, quienes en repetidas ocasiones, promueven su nombre e imagen en el portal oficial de ese Instituto, lo cual no quiere reconocer el Secretario Ejecutivo, eximiendo así de cualquier responsabilidad a los denunciados, por el nulo conocimiento de los elementos y circunstancias que lo hicieron a llegar, a la determinación del desechamiento.

d) Agregando un elemento más **“la propaganda es pagada con recursos públicos”** se deduce que la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es solventada con recursos públicos del Gobierno Federal, en vista que se debe de recordar que implica gastos el mantener dicho portal de Internet así como la actualización de éste, además que la responsable hubiera realizado su facultad investigadora, hubiera observado los elementos señalados en las pruebas oportunamente ofrecidas, mismas que nunca fueron valoradas plenamente por el Secretario Ejecutivo.

Incluso, si se entra al estudio del artículo 2, inciso g), que establece: **“Otro tipo de contenidos que tienda a promover la imagen personal de algún servidor público”** aunado a ello se debe aplicar la supremacía constitucional y tomar en cuenta el artículo 134 de la Carta Magna. Por tanto esta representación, solicita a ese máximo juzgador la no aplicación del artículo 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Político Electoral, porque contravienen la norma constitucional y ordene al Instituto Federal Electoral, corregir esa contravención.”

CUARTO. Planteamiento de inconstitucionalidad. En agravios se hace valer, que en la resolución reclamada la autoridad responsable, al analizar la conducta denunciada, no considera lo estrictamente establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que coloca por encima de ésta a los artículos 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Político Electoral de los Servidores Públicos.

En ese sentido, también se producen manifestaciones consistentes en que: se infringe el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, y se solicita la inaplicación de los artículos 2 y 4 del Reglamento, por ser contrarios a la Constitución.

En primer término es de advertirse que la cuestión de inconstitucionalidad no se finca en una aparente o posible contrariedad de los numerales reglamentarios con la Carta Magna.

Esto es, en las manifestaciones realizadas por el recurrente no se formula planteamiento tendente a poner de manifiesto el porqué los preceptos del reglamento contradicen o postulan una hipótesis contraria o en desacuerdo con algún precepto de la Carta Magna.

Básicamente, el recurrente hace depender la inconstitucionalidad aducida, en la circunstancia de que con las disposiciones reglamentarias de referencia, se dejó de aplicar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República.

Como se observa, lo alegado en agravios no implica que los dispositivos reglamentarios contravengan a la Constitución, sino que se sostiene sobre la base de que aquellos fueron aplicados en lugar o por encima de lo previsto en el precepto invocado de la Carta Magna, a pesar de la supremacía de ésta.

Lo aducido por el recurrente es infundado, porque parte de la base equivocada del que se vulneró el principio de jerarquía constitucional.

Cierto es que en la resolución reclamada se invocan los preceptos reglamentarios señalados, los cuales establecen:

“Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

“Artículo 4. Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”

También es verdad que la autoridad responsable examinó los hechos denunciados en relación con los preceptos que anteceden, para determinar si los planteamientos fácticos actualizaban las hipótesis normativas.

Sin embargo, ese proceder no significa que los artículos del reglamento hayan sido aplicados por encima de lo dispuesto en la Constitución, particularmente en el artículo 134, párrafo 7 y 8 que establecen:

“Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

En la resolución reclamada, la autoridad responsable sí atendió lo dispuesto en la norma constitucional, lo cual, incluso, realizó en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-12/2009.

Esto se advierte en las partes de la determinación impugnada, en las que se consideró que:

- Debía tomarse en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados

con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, en el sentido de que, **tratándose de asuntos relacionados con el artículo 134 Constitucional**, se debe ponderar de forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones conferidas al Instituto, en conformidad con las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de establecer, desde que se tenga conocimiento de ella, si la conducta que se pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad electoral efectuada por un servidor público.

- La interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, conduce a sostener que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.

- La propaganda señalada en el párrafo que antecede no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

A las anteriores consideraciones se suman las que llevaron a concluir al órgano responsable, que los hechos denunciados no actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 134 Constitucional.

Lo expuesto pone de manifiesto lo inexacto del argumento del recurrente, pues la responsable no dejó de observar lo dispuesto en el artículo 134, para aplicar en su lugar las disposiciones reglamentarias, sino por el contrario, la autoridad responsable se ocupó de manera expresa y emitió las consideraciones que estimó pertinentes respecto a la actualización de los requisitos que debían colmarse para determinar sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, por la probable conculcación del referido precepto constitucional.

Por tanto, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, en la resolución impugnada no se advierte consideración alguna que conduzca a estimar, que los artículos 2 y 4 del

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos hayan sido aplicados de manera preferente o por encima de lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna.

De ahí que las alegaciones que se refieren a la pretendida contrariedad con la Constitución y la infracción al principio de supremacía constitucional resultan infundados.

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para

decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.
- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad

responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:

- a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;
- b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y
- c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.**

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;

b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;

c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del

Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de

contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

Por consiguiente, ante la inoperancia de los agravios lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese; personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO